

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Mayo de 1887 certificó el Secretario del Ayuntamiento de Mondoñedo que D. Ramón Pardo Luaces adeudaba al Municipio como primer contribuyente, y por el concepto de arrendamiento del impuesto de consumos y su recargo, la cantidad de 28.579'93 pesetas, y con el fin de proceder contra el mismo, según previenen las reglas 22 y siguientes de la instrucción de contabilidad de 20 de Noviembre de 1843, siendo el deudor requerido de pago el día siguiente 28 de Mayo, y declarado incurso en el apremio de segundo grado, se mandó proceder al embargo y venta de sus bienes por acuerdo del Alcalde, fecha 28 de Junio siguiente:

Que el día 8 de Julio se procedió al embargo de los bienes de D. Ramón Pardo, continuándose el 9, 10 y 13 de Julio y 16 de Agosto siguientes, mandándose después proceder á la tasación de los bienes embargados, y hecha ésta el 6 de Septiembre y 11 de Octubre, se verificó la venta de los mismos en subastas celebradas los días 9, 17, 20 y 30 de Octubre, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Noviembre, siendo de notar que en las actas de remate celebradas en los días 9 de Octubre y 4 de Noviembre se mandaron devolver al deudor los muebles y efectos que habían quedado sin vender, porque la publicación y celebración de una nueva subasta ocasionaría excesivos gastos:

Que con fecha 24 del mismo mes de Noviembre dirigió comunicación el Alcalde de Mondoñedo al Comisionado ejecutor de apremios para que una vez que había

terminado la venta de los bienes embargados á D. Ramón Pardo, notificase al Depositario que hiciera entrega en las arcas municipales del producto de la venta, así como á las personas que tenían en su poder cantidades retenidas al mismo deudor para que las consignasen en la Depositaria del Ayuntamiento:

Que con fecha 19 de Junio de 1888 consignó el Comisionado ejecutor de apremios por medio de diligencia que había llegado á su conocimiento que D. Ramón Pardo había introducido en casa varios efectos, los cuales había ocultado al practicarse las anteriores diligencias de requerimiento y embargo, y en su consecuencia acordó proceder al embargo de aquellos bienes, y para ello constituirse con el mayor sigilo á las nueve de la mañana del siguiente día en la casa del deudor para imponer la traba sobre dichos efectos:

Que en cumplimiento de este acuerdo, se constituyó el Comisionado en el día 20 de Junio en la casa de D. Ramón Pardo, y no hallándose en ella el propietario, se dió conocimiento del objeto de la diligencia á su esposa Doña Basilia Miranda, la cual se negó á abrir la puerta, exponiendo que no tenía nada que embargar; que personado el Alcalde dió orden á un herrero para que abriese la puerta, y penetrando en la casa requirieron á la Doña Basilia para que designase bienes de la pertenencia de su marido que poder embargar; que también se negó á ello y en su consecuencia se trabó el embargo con los objetos que en el acta se describen, haciéndose constar en la misma que habiendo enfermado el herrero á quien se llamó primeramente, fué llamado otro, el cual concurrió sin dilación, y al que se dió orden por escrito para desempeñar su cometido dándose por terminado el acto con la protesta de Doña Basilia Miranda contra el modo y forma de llevar á efecto el embargo, por no aparecer en el expediente diligencia alguna en que se mandase practicar, y haber manifestado la Comisión y el Alcalde que se ejecutaba en virtud de la primera providencia que ya estaba cumplida:

Que en el mismo día denunció Doña Basilia Miranda al Juzgado de instrucción de Mondoñedo, que sin que hubiera precedido requerimiento ni notificación hecha á ella ó á su marido, de providencia alguna

que ordenase proceder á su embargo, se habían presentado aquella mañana ante las puertas de su casa D. Pedro Berdeal, acompañado del Alcalde de barrio y de dos testigos, requiriéndola para que abriese, y como estaba ausente su marido, é ignoraba el objeto de los requirentes, contestó que sin permiso de aquél no consentía la entrada en su casa; que acto seguido se presentó el Alcalde D. Pedro Mon, acompañado de un herrero, el cual, por orden del indicado Alcalde, había descerrajado la puerta, invadiendo los enumerados anteriormente la primera habitación, en la cual comenzaron á extender el acta de embargo, retirándose el Alcalde; que cuando terminó el Comisionado de anotar los muebles que se hallaban en aquella habitación, dió orden al herrero para que abriese la puerta de otra contigua, lo cual ejecutó aquel operario, previo recado del Alcalde; que embargados los muebles, y sellados algunos cajones cerrados que se encontraban en dicha segunda habitación, embargaron en la cocina, que se hallaba abierta, cuantos efectos encontraron, y como el Comisionado intentase penetrar en las habitaciones del piso segundo, fué requerido por la denunciante para que presentara la orden del Alcalde que dispusiera la ampliación del embargo, toda vez que ya se había practicado uno y vendido todos los bienes de su marido, y aun algunos de la pertenencia de la misma Doña Basilia; que el Comisionado manifestó que no había hecho la notificación del segundo embargo, por no ser necesario, ni tenía tampoco orden escrita para hacer abrir puerta alguna, porque bastaba su nombramiento y la orden verbal del Alcalde, para que sin ninguna clase de notificación procediese á abrir las puertas y á poner traba en los efectos que se encontrase; que leído el nombramiento del Comisionado, el herrero exigió la presencia del Alcalde para forzar las puertas, oponiéndose á ello el Comisionado, y presentándose aquella Autoridad, se llamó á otro cerrajero, á quien dió orden de que abriese cuantas puertas le indicara el Comisionado recomendándole que causara el menor daño posible; que en cumplimiento de estas órdenes, se abrió la puerta del piso segundo, y se embargaron en él objetos que el mismo Comisionado reconoció que habían sido ya embargados y vendidos, todo lo

cual ponía la denunciante en conocimiento del Juzgado, para que, usando de las atribuciones que le conceden las leyes, procediera en justicia:

Que el Juez ordenó la ratificación de Doña Basilia Miranda, y habiendo comparecido D. Ramón Pardo, haciendo suya la denuncia y ratificándose en su contenido, evacuó el Juez las citas, tomó las declaraciones necesarias para hacer constar la verdad de los hechos denunciados, y dictó auto mandando remitir las actuaciones á la Audiencia territorial, á quien correspondía el conocimiento de la denuncia, con arreglo al art. 4.º de la ley adicional á la de organización del Poder judicial:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, de conformidad con el dictamen fiscal, considerando que los hechos denunciados revestían caracteres de delito, se declaró competente para conocer de ellos, y dió comisión al Juez instructor de Mondoñedo para practicar las diligencias del sumario:

Que el Juez admitió como parte á Don Ramón Pardo; mandó que se le nombrase Procurador de oficio; le declaró pobre para los efectos del procedimiento, y practicó las diligencias necesarias para fijar el carácter de los hechos:

Que el Gobernador de la provincia de Lugo, previa audiencia de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de la Coruña, alegando que el expediente de apremio contra D. Ramón Pardo se seguía conforme á la instrucción de 20 de Mayo de 1884 para cubrir el déficit de 28.579 pesetas y 93 céntimos, que el apremiado tenía con el Ayuntamiento; que existía una cuestión administrativa, nacida del débito que aparece á favor de los fondos municipales, que necesariamente tenía que motivar el procedimiento; que esta clase de asuntos es de la competencia privativa de la Administración, sin que los Tribunales puedan admitir demanda, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento de tales asuntos á la jurisdicción ordinaria; citaba el Gobernador los artículos 1.º y 92 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 y el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que la Audiencia substanció el incidente, y habiéndose declarado mal forma-

da la competencia, subsanó los defectos de forma observados, y dictó auto declarándose competente, fundada: en que los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, sino en los dos casos que, por excepción consigna el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que no se encontraban comprendidos en ninguno de ellos los hechos que habían dado lugar al procedimiento, porque los que habían motivado la denuncia, presentaban caracteres de delitos, definidos en el Código penal, y cuyo castigo correspondía exclusivamente á los Tribunales, y porque, cualesquiera que fuesen las declaraciones que acerca de ellos hiciera la Administración, no podría quitarles los caracteres de delito que presentaban:

Que el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba la Autoridad administrativa decidir alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 21 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, para la cobranza de débitos, liquidados á favor de la Hacienda, que en su párrafo tercero dispone que cuando no pueda verificarse el embargo, porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos:

Visto el art. 72 de la misma instrucción, que declara que los Alcaldes y Jueces municipales están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y Agente ejecutivo, en caso de resistirse el deudor ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo:

Visto el art. 79 de la misma instrucción, según el cual, toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de ella, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas ó delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del mismo:

Visto el art. 80 de la instrucción que se viene citando, en el que se dispone que la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente, encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa á la Autoridad competente:

Considerando:

1.º Que denunciados por Doña Basilia Miranda, como constitutivos de delitos, hechos ejecutados por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Mondoñedo, en el expediente de apremio que se seguía á D. Ramón Pardo, como deudor á los fondos municipales, es indudable que compete á la Administración determinar si el dicho Agente acusado obró ó no dentro

del límite de sus atribuciones al ejecutar los actos por los que ha sido denunciado.

2.º Que de no decidirse previamente esta cuestión, invadiría el Tribunal ordinario las atribuciones de la Autoridad administrativa, al juzgar sobre la mayor ó menor procedencia de las providencias dictadas por esta al instruir los expedientes de apremio.

3.º Que así lo dispone el art. 80 de la instrucción, al mandar que las Autoridades administrativas remitan al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa, por los delitos que se hubieren cometido en los expedientes de apremio, y que esta Inteligencia se ha venido dando, por doctrina constante, á la misma disposición contenida en el art. 91 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el guarda municipal del Burgo de Ebro denunció ante el Juzgado municipal de dicho pueblo el hecho de haber sido sustraídas algunas volquetas de tierra del sitio Mejana de las Peñas, causando daños de consideración para los intereses locales, y manifestando que la sustracción había sido verificada por Antonio Girón Cartagena, llevando la tierra á un huerto de su propiedad:

Que instruida causa á consecuencia de la denuncia expresada, se practicaron varias diligencias del sumario, figurando entre ellas dos tasaciones, resultando de una que la tierra sustraída vale 50 pesetas y los perjuicios que se pudieron irrogar en el cauce del río Ebro para las labores 7'50, y los daños de las hierbas 5; y de otra que la tierra sustraída valía 6 pesetas, y que no había habido daño ni perjuicio de ninguna clase:

Que según el informe del Ayuntamiento del Burgo de Ebro la Mejana de las Peñas pertenece al común de vecinos, ó sea á dicho pueblo, y según la certificación del Ingeniero Jefe del distrito de la provincia de Zaragoza, la Mejana de las Norias y de las Peñas, perteneciente al pueblo del Burgo de Ebro, se halla comprendida entre los montes considerados como dehesas boyales, y el terreno se considera como monte público, incluido en el plano de aprovechamientos forestales, figurando en el encasillado de observaciones que dicho monte fué declarado dehesa boyal por Real orden de 24 de Septiembre de 1862:

Que á la vez que se hizo la denuncia ante el Juzgado municipal, se presentó también ante la Alcaldía del Burgo de Ebro, la cual dió conocimiento á la Autoridad superior, por quiea se procedió á

instruir el oportuno expediente, que concluyó imponiendo el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Ingeniero Jefe una multa de 2 pesetas á Antonio Girón Cartagena por el hecho de haber sustraído tierra para recomponer el riego, y con el fin de arreglar un ribazo, según declaraba el interesado:

Que terminado el sumario, y remitida la causa á la Audiencia de Zaragoza, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia del mencionado Antonio Girón Cartagena, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento: en que, según lo dispuesto en el art. 7.º párrafo segundo del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, corresponde á la Autoridad gubernativa castigar con imposición de multa la extracción de arenas y otros productos análogos, y más aún cuando la extracción no se verifica con ánimo de lucrarse y si para arreglar un ribazo de interés general para todos los regantes, como supone Antonio Girón, que ha tenido lugar; en que al Gobernador compete suscitar contiendas de competencia, cuando el castigo del hecho está sometido á los funcionarios de la Administración, y que en el caso presente, no sólo se había impuesto el correctivo de la multa, sino que ésta había sido satisfecha ya por el interesado:

Que substanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando: que, si bien con arreglo al art. 7.º del párrafo segundo del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en relación con el primero, será castigado con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios los que extrajesen hojas frescas ó secas, mantillo, estiércol, hierbas, piedras, arenas y otros productos análogos, también lo es que en el párrafo tercero de dicho artículo se dispone que si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal; que habiendo extraído el mencionado Girón del monte común ó dehesa boyal tierras que utilizó en su huerta, es clara y evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria; que para resolver el conflicto, nada significa que unos peritos entiendan que hubo daños y perjuicios y otros digan que no los hubo, porque la apreciación de esa circunstancia corresponde al Tribunal, en vista del sumario ó de su ampliación, si lo considerase necesario para subsanar defectos de trámite; y por último, que no se está en ninguno de los casos á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que pueda promoverse competencia en los juicios criminales; la Sala citaba además los artículos 11 y 16 de dicho Real decreto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual, si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubiesen sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del propio Real decreto, que dispone lo siguiente:

«El que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones,

será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, según el cual «los que extrajeran espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos sin la autorización competente y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas ú otros productos análogos. Si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del Real decreto citado, que, después de fijar las reglas á las que deben sujetarse los Gobernadores y Alcaldes para imponer y exigir las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, establece que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de lo cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata, consiste en haber extraído Antonio Girón cierta cantidad de tierra del monte público del Burgo de Ebro, y haber causado en el mismo algunos daños.

2.º Que interpretado el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con arreglo al espíritu de sus demás disposiciones y al texto de los artículos que quedan copiados, tiene que entenderse en sentido de que cuando los productos han sido sacados del monte, corresponde el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia.

3.º Que si bien los Gobernadores están facultados para imponer multas, sus atribuciones están limitadas á los casos en que el hecho denunciado no deba ser apreciado por la jurisdicción ordinaria.

4.º Que los actos ejecutados por Antonio Girón pueden constituir un delito definido en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales, ante los cuales podrá el interesado alegar lo que estime oportuno, ya por lo que hace á la intención que tuviera de lucrarse, ya en cuanto al destino que dió á la tierra extraída, y ya, por último, respecto á las demás circunstancias que le sean favorables.

5.º Que no existe tampoco ninguna cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, y por tanto, no se

está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

GOBIERNO CIVIL

Elección parcial extraordinaria
de un Diputado provincial

CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me concede el párrafo 2.º del art. 39 de la ley Provincial vigente, y en cumplimiento de lo que dispone el mismo precepto legal, he acordado convocar á elección parcial extraordinaria de un Diputado provincial en el distrito de Alcalá-Chinchón, la cual habrá de verificarse el domingo 1.º de Marzo próximo, para cubrir la vacante producida por virtud de excusa presentada por el Excmo. Sr. D. Saturnino Esteban Miguel Collantes, y del acuerdo adoptado por la Excmo. Diputación provincial admitiendo dicha excusa.

Madrid 31 de Enero de 1891.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

Junta provincial del Censo electoral de Madrid

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 de la ley Electoral vigente, la Junta provincial del Censo, en sesión de 30 del actual, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación de los pueblos con las respectivas cabezas de distrito electoral, ha acordado designar las Secciones que á continuación se expresan, cuyos comisionados Interventores tienen obligación de asistir á la junta general de escrutinio.

Circunscripción de Madrid

Constando de más de 50 Secciones, corresponde designar 25, que son las siguientes:

Sección 10.—Palacio.....	1
» 20.—Idem.....	1
» 35.—Universidad.....	1
» 40.—Idem.....	1
» 50.—Idem.....	1
» 55.—Centro.....	1
» 65.—Idem.....	1
» 70.—Hospicio.....	1
» 80.—Idem.....	1
» 95.—Buenavista.....	1
» 105.—Idem.....	1
» 120.—Idem.....	1
» 130.—Congreso.....	1
» 135.—Idem.....	1
» 140.—Hospital.....	1
» 151.—Idem.....	1
» 156.—Idem.....	1
» 165.—Inclusa.....	1
» 175.—Idem.....	1
» 184.—Idem.....	1

Sección 190.—Latina.....	1
» 200.—Idem.....	1
» 205.—Idem.....	1
» 210.—Audiencia.....	1
» 220.—Idem.....	1
TOTAL.....	25

Distrito electoral de Alcalá de Henares
Comprende 44 Secciones.—Corresponde por tanto designar la mitad más una, ó sean 23.

Ajalvir.....	1
Alcalá.—Sección 1.ª.....	1
Idem.—Idem 3.ª.....	1
Anchuelo.....	1
Barajas.....	1
Campo Real.....	1
Corpa.....	1
Daganzo.....	1
Fuente el Saz.....	1
Loeches.....	1
Meco.....	1
Paracuellos de Jarama.....	1
San Fernando.....	1
Santorcaz.....	1
Torrejón de Ardoz.....	1
Torres.....	1
Valdeavero.....	1
Valdetorres.....	1
Vallecas.—Sección 1.ª.....	1
Idem.—Idem 3.ª.....	1
Valverde.....	1
Vicálvaro.....	1
Villalvilla.....	1
TOTAL.....	23

Distrito electoral de Chinchón
Comprende 30 Secciones.—Corresponde por tanto designar la mitad más una, ó sean 16.

Arganda.—Sección 2.ª.....	1
Belmonte de Tajo.....	1
Carabaña.....	1
Colmenar de Oreja.—Sección 1.ª.....	1
Idem.—Idem 3.ª.....	1
Chinchón.—Secciones 2.ª y 3.ª.....	2
Morata Tajuña.—Secciones 1.ª y 2.ª.....	2
Perales de Tajuña.....	1
Valdelaguna.....	1
Valdilecha.....	1
Villaconejos.....	1
Villamanrique de Tajo.....	1
Villarejo de Salvanés.—Sección 1.ª.....	1
Idem.—Idem 2.ª.....	1
TOTAL.....	16

Distrito electoral de Getafe
Comprende 32 Secciones.—Corresponde de designar la mitad más una, ó sean 17.

Aranjuez.—Secciones 2.ª y 4.ª.....	2
Carabanchel Alto.....	1
Carabanchel Bajo.—Sección 1.ª.....	1
Ciempozuelos.—Secciones 1.ª y 2.ª.....	2
Fuenlabrada.—Sección 2.ª.....	1
Getafe.—Secciones 1.ª y 2.ª.....	2
Griñón.....	1
Leganés.—Sección 1.ª.....	1
Parla.....	1
Pinto.....	1
Torrejón de la Calzada.....	1
Idem de Velasco.....	1
Valdemoro.....	1
Villaverde.....	1
TOTAL.....	17

Distrito electoral de Navalcarnero
Comprende 46 Secciones.—Corresponde de designar la mitad más una, ó sean 24.

Aldea del Fresno.....	1
Arroyomolinos.....	1
Boadilla del Monte.....	1
Brunete.....	1
Colmenar del Arroyo.....	1
Chapinería.....	1
El Alamo.....	1
Navalagamella.....	1
Navalcarnero.—Secciones 1.ª y 2.ª.....	2
Navas del Rey.....	1
Pozuelo de Alarcón.....	1
Quijorna.....	1

San Lorenzo.—Sección 1.ª.....	1
San Martín de Valdeiglesias.—Secciones 1.ª y 2.ª.....	2
Sevilla la Nueva.....	1
Villamanta.....	1
Villamantilla.....	1
Villanueva de la Cañada.....	1
Villanueva de Perales.....	1
Villa del Prado.—Secciones 1.ª y 2.ª.....	2
Villaviciosa de Odón.....	1
TOTAL.....	24

Distrito electoral de Torrelaguna
Constando de más de 50 Secciones (tiene 70), corresponde designar 25.

Buitrago.....	1
Bustarviejo.....	1
Cabanillas de la Sierra.....	1
Cervera.....	1
Colmenar Viejo.—Sección 1.ª.....	1
Idem.—Idem 2.ª.....	1
El Berruoco.....	1
El Molar.....	1
El Vellón.....	1
Garganta.....	1
La Cabrera.....	1
Lozoyuela.....	1
Manjirón.....	1
Miraflores.....	1
Navalafuente.....	1
Pedrezuela.....	1
San Agustín.....	1
Sieteiglesias.....	1
Talamanca.....	1
Torremoncha.....	1
Torrelaguna.—Sección 1.ª.....	1
Idem.—Idem 2.ª.....	1
Valdemanco.....	1
Valdepiélagos.....	1
Venturada.....	1
TOTAL.....	25

Lo que en cumplimiento del artículo 65 de la ley Electoral vigente y del acuerdo de la Junta provincial del Censo, en sesión de 30 del actual, se publica en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos oportunos.

Madrid 30 de Enero de 1891.—El Presidente, J. de la Presilla.—El Secretario, C. Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Contribuciones directas, en 19 del actual, comunicó á esta Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 26 de Diciembre último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. Anastasio Fernández y otros, Síndicos y Clasificadores del gremio de manguiteros de esta Corte, en nombre de todos los individuos que le constituyen, solicitando la reforma del epígrafe por que contribuyen, por otro redactado en la forma siguiente: «Peleteros, ó sean los que confeccionan y venden toda clase de prendas de y con pieles, alpelos y pieles sueltas con fabricación y venta de toda clase de plumeros, objetos para la limpieza y similares.»

Vistas las razones expuestas por los interesados:

Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre contribución industrial:

Considerando que la modificación que se pretende no está fundada más que en suposiciones no justificadas con hechos concretos, en cuyo caso, sin necesidad de alterar las tarifas, se hubiera resuelto lo que procediera:

Considerando que la reforma propuesta no afecta á la cuota que los interesados debieran pagar sino á la redacción del epígrafe, circunstancia que no es suficiente para alterar, por ahora, el texto del mismo, puesto que no se demuestra perjuicio alguno que pudiera afectar á la clase:

Considerando que no es suficiente para promover reformas, siquiera sean como la de que se trata, el que los individuos de un gremio de cualquier localidad crean ó entiendan que debe alterarse el reglamento ó tarifas para atender sus deseos:

Considerando que éstas, dada la índole de la contribución, exigen dos circunstancias precisas para ser con acierto apreciadas y son la generalidad y estabilidad, de las cuales se prescindirá al aceptar con frecuencia modificaciones como la de que se trata, que sólo tienden á satisfacer injustificados deseos ó infundadas apreciaciones y á perturbar la administración del impuesto;

Y considerando que el momento oportuno de reformar las tarifas ha de fijarse el Gobierno y no los industriales, puesto que la experiencia en la administración del impuesto es lo que evidencia la necesidad de aquella medida y la extensión que á la misma ha de darse;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido desestimar por injustificada la solicitud de los reclamantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del gremio.

Madrid 27 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Alcaldía Presidencia

Esta Alcaldía Presidencia ha decretado en este día la suspensión de empleo y sueldo del Oficial de la Inspección de Cementerios D. Juan Belmonte, de conformidad con lo propuesto por la Comisión que instruye expediente gubernativo á varios empleados de dicha dependencia; apareciendo en las diligencias practicadas hasta esta fecha, que hay motivo suficiente para estimar de todo punto necesario la referida determinación.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la ley para el ejercicio del sufragio universal, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Enero de 1891.—Faustino Rodríguez San Pedro.

Carabanchel Bajo

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, correspondiente al primer distrito, dotada con 990 pesetas y emolumentos pagados por meses vencidos, por la asistencia de vecinos pobres residentes en el casco del pueblo, dejando en libertad las igualas que puedan adquirirse.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes acompañadas de las hojas de servi-

cios al Presidente del Ayuntamiento, en término de 20 días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Carabanchel Bajo 22 de Enero 1891.—El Alcalde, Benigno Díez.—El Secretario, José Huete.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Manuel González Menéndez, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha de hoy, señalando el día 23 del mes de Febrero y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Norberto Dorado Sánchez, Antonio Alonso Martínez, José Castriella Menor y Jerónimo Corral Buencuchillo, cuyo actual paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 21 de Enero de 1891.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Angel Peñuelas Blanco, por homicidio, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 29 de Diciembre último, señalando el día 12 de Febrero próximo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Manuel Ramos, alias Garrón, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Enero de 1891.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de ejecución despachada en 10 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital, por consecuencia de demanda deducida por el Procurador D. Lucio Alvarez, en nombre y representación de D. Matías Montero y Fernández contra D. Antonio Barrié y Anglada, por la cantidad de 6.000 pesetas que le adeuda, según pagaré fecha 9 de Julio de 1888, suscritos por el último en unión de su hermano D. Leopoldo, con obligación solidaria á favor del Sr. Montero y vencimientos del 22 de Marzo últi-

mo, por los intereses á razón del 6 por 100 anual, á contar desde el siguiente día 23, y por las costas se practicó embargo ratificándose el que se había hecho con el carácter de preventivo, sin el previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero del deudor, habiéndose dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Fernández de la Hoz.—Juzgado de primera instancia del Norte. Madrid 28 de Septiembre de 1889.—Por presentado y reportado el exhorto que se acompaña, únase á los autos, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.444 y 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, requiérase á Don Antonio Barrié y Anglada por medio de cédula, que se fijará en la tablilla del Juzgado y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, *Diario de Avisos* y *Gaceta de Madrid*, para que pague las responsabilidades objeto de la ejecución despachada, y hágasele al propio tiempo la citación de remate para que en término de nueve días se persone en los autos y se opongá á la ejecución si le conviniere. Lo proveyó y firma Su Señoría, doy fe.—Fernández de la Hoz.—Ante mí, Federico Camacha y Jiménez.»

En su virtud, se publica esta cédula por vía de requerimiento á D. Antonio Barrié para el pago de las indicadas responsabilidades, y al propio tiempo se le cita de remate para que en el preciso término de nueve días se persone en los autos por medio de Procurador, y se opongá á la ejecución si le conviniere; previniéndoles que de no verificarlo, será declarado en rebeldía y continuará el juicio su curso sin volver á citarlo, ni hacerle otras notificaciones que las que determina la ley; y que las copias de la demanda y las de los documentos en que se funda obran en Escribanía, por la que le serán entregadas inmediatamente que se presente á recogerla.

Madrid 30 de Septiembre de 1889.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Fernández de la Hoz.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. 33

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. José Pascual de Liñán, ex Diputado á Cortes, cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro del término de cinco días se presente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por atentado á un vigilante de consumos, cuyo hecho ocurrió á las doce de la tarde del día 7 del Agosto del año anterior, cerca de la parada del tranvía en el Puente de Toledo.

Asimismo se cita y llama á cuantas personas presenciaron el indicado hecho; apercibiéndoles que de no verificarlo en el término prevenido, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 16 de Enero 1891.—V.º B.º—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en autos ejecutivos seguidos á nombre de Pedro Sepúlveda contra los herederos de Mariano de Lucas Encinas, vecino que fué de Navacerrada, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas.

Una casa en el pueblo de Navacerrada, señalada con el número 3 por la calle del Santísimo, y con el núm. 4 de la Iglesia: linda al Norte con el Cementerio; Este con vía que no tiene nombre; en dos mil pesetas..... 2.000

Una cerca titulada Capilla, que antes fué mitad de otra en el propio término y sitio los Almochones, de una hectárea y 5 áreas: linda Saliente y Norte los Almochones de D. Rafael Blanco; en mil cien pesetas, incluyéndose las dos mitades de cerca..... 1.400

Para cuyo remate se ha señalado el día 25 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte hay que consignar el 10 por 100 de éste, y que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de Enero de 1891.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana. 34

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Ismael Aranda y Navarro, Juez municipal é interino de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido, en las diligencias de ejecución de la sentencia dictada en la causa criminal seguida contra Pedro Bayón Plaza, por hurto de caza, se sacan á la venta en pública subasta de nuevo y sin sujeción á tipo, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 17 de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, las fincas siguientes:

Una tierra en el sitio de la Tejera, en término de la villa del Escorial, de fanega y media de cabida, que linda con la vía férrea; que ha sido tasada en 400 pesetas.

Y un huerto en el mismo sitio, de cabida tres celemines, que linda con la anterior y camino de San Lorenzo, que ha sido tasada en 450 pesetas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe del avalúo; que esta nueva subasta se verificará sin sujeción á tipo, y que las referidas carecen de título posesorio, y que los autos donde todo más pormenor consta se encuentran de manifiesto en Escribanía.

San Lorenzo del Escorial 9 de Enero de 1891.—V.º B.º—Ismael Aranda.—El Secretario, M. Pico Martínez.

ALAMEDA.—MÁLAGA

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, fecha 16 del corriente, dictada en la demanda ordinaria de mayor cuantía, incoada á nombre de D. José Soto y Alcalde contra D. José Muñoz y Molina y otros, sobre pago de cantidad de pesetas, se emplaza á los herederos de D. Antonio y D. Andrés Muñoz Molina, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á contestar dicha demanda; previniéndoles que si no

comparezcan, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Málaga 17 de Enero de 1891.—El actuario, P. H., S. de la Campa.

ANUNCIOS

LA REGENERADORA

SOCIEDAD MINERA

La Junta directiva, en cumplimiento á lo que dispone el reglamento y la ley de Minería, habiendo transcurrido los plazos de los tres requerimientos de pago publicados en este BOLETÍN, ha declarado amortizadas y fuera de circulación 2 ³/₄ acciones números 453, 454 y los cuartos 1.º, 2.º y 3.º de la núm. 457, pertenecientes á D. Francisco de la Parte. Un cuarto núm. 573 y el cuarto 3.º número 564 de D. Mariano Catalina.

Lo que se hace público á los efectos que procedan.

Madrid 30 de Enero de 1891.—El Presidente, S. de Mumbert. 32

El Fomento de la Propiedad

SÉPTIMO EJERCICIO SOCIAL

Balance inventario en 31 de Diciembre de 1890

ACTIVO	Pesetas	Céntimos.
Inmuebles (fincas rústicas)	6.252.899	36
Ganados de Andalucía...	35.000	
Ganados de Alcabete, aperos y útiles.....	16.811	91
Efectos y útiles para la elaboración de vino....	26.908	13
Rentas de Andalucía pendientes de cobro.....	224.917	25
Cobros de ejercicios anteriores pendientes de realización.....	4.227	76
Vinos y granos de Alcabete, id. id.....	52.397	81
Aceite de Andalucía, id. id	10.715	25
Deudores varios.....	142.844	13
Débitos de dudoso cobro..	24.627	14
Gastos judiciales reintegrables.....	12.569	35
	6.803.909	09

CUENTAS NOMINALES

Garantías de Consejeros..	600.000
	7.403.909 09

PASIVO

Acreedores varios.....	4.693.445	24
Créditos dudosos.....	11.360	
Rentas de 1891.....	8.683	57
Garantías de arrendatarios	26.822	50
Pérdidas y ganancias....	63.597	78

4.803 909 09

Capital.....	2.000.000
	6.803.909 09

CUENTAS NOMINALES

Consejeros, según cuenta de acciones en garantía.	600.000
	7.403.909 09

Madrid 31 de Diciembre de 1890.—El Gerente, José S. de Toledo. 100.—P.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ÍNDICE de las disposiciones oficiales publicadas en este periódico durante el mes de Enero de 1891

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto sobre el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.—Día 2, núm. 2.º

Idem sobre el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de dicha capital.—Día 9, núm. 8.º

Idem sobre el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubión.—Día 10, núm. 9.º

Idem sobre el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes.—Día 14, núm. 12.

Idem sobre el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de dicha capital.—Día 15, núm. 13.

Exposición y Real decreto referente al cuarto Centenario del descubrimiento del Nuevo Mundo.—Día 19, núm. 16.

Real decreto nombrando Vicepresidente de la Junta directiva del cuarto Centenario del descubrimiento de América.—Idem, id.

Idem sobre el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la Coruña y el Juez de instrucción de Muros.—Día 27, núm. 23.

Idem aprobando el reglamento general para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la substanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.—Día 17, suplemento al núm. 15.

Idem nombrando Jefe de Sección de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Día 29, núm. 25.

Idem nombrando Consejero de Estado.—Día 30, núm. 26.

Idem sobre el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Atienza.—Idem, id.

Idem sobre el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y la

Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña.—Día 31, núm. 27.

Idem sobre el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de dicha capital.—Idem, id.

Ministerio de Estado

Exposición y Real decreto relativo al convenio para la represión del contrabando en el Bidasoa.—Día 27, núm. 23.

Reales decretos nombrando Caballeros de la insigne Orden del Toisón de oro.—Día 28, núm. 24.

Ministerio de la Guerra

Exposición y Real decreto aprobando el reglamento orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Día 1.º, núm. 1.º

Real decreto nombrando Vocal extraordinario de la Junta Superior Consultiva de Guerra.—Día 19, núm. 16.

Ministerio de Hacienda

Real decreto sobre el expediente relativo á si procede la suspensión del pago del impuesto de derechos reales en los mandamientos de embargo provenientes de procedimientos criminales.—Día 21, número 18.

Idem nombrando Director general de Contribuciones indirectas.—Día 30, número 26.

Ministerio de la Gobernación

Exposición y Real decreto referente á los Ayuntamientos constituidos con Concejales interinos.—Día 1.º, núm. 1.º

Idem id. creando en el Cuerpo de Telégrafos la clase de Auxiliares de transmisión.—Día 6, núm. 3.º

Real orden sobre la solicitud del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital para que se sancionen los acuerdos de la Corporación sobre reconocimiento de derechos pasivos á sus empleados de policía urbana y rural.—Día 8, núm. 7.º

Idem referente á la constitución de las Mesas electorales para Diputados á Cortes.—Día 9, núm. 8.º

Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de Noviembre de 1890 sobre abono de comunicaciones telegráficas, arriendo de conductores y concesio-

nes de líneas particulares.—Día 12, número 10.

Real orden sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la elección y organización del Senado.—Día 13, núm. 11.

Circular sobre aclaración de ciertos artículos de la ley para la elección de Senadores.—Idem, id.

Real orden y reglamento reorganizando el servicio telefónico.—Día 16, número 14.

Idem sobre las convocatorias de Auxiliares temporeros y permanentes (Dirección general de Correos y Telégrafos).—Día 17, núm. 15.

Idem sobre las diferentes consultas formuladas por Juntas provinciales, Gobernadores y Presidentes de Audiencia acerca de los diversos puntos relacionados con la aplicación de las disposiciones electorales vigentes á las próximas elecciones de Diputados á Cortes.—Día 24, núm. 21.

Idem sobre las consultas del Gobernador civil de la Coruña y de otras provincias acerca de las dificultades que se ofrecen para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 30 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877.—Idem, idem.

Rectificación á la circular referente á la revisión y rectificación de listas para la elección de Senadores.—Día 26, número 22.

Real orden nombrando primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de esta Corte.—Día 30, núm. 26.

Idem sobre el expediente de D. José de Bustos y Castilla, Vizconde de Rivas.—Idem, id.

Idem prorrogando hasta nuevo aviso el plazo de presentación de instancias solicitando las plazas de Auxiliares de transmisión.—Idem, id.

Ministerio de Fomento

Exposición y Real decreto aprobando el reglamento de construcciones civiles.—Día 7, núm. 6.º

Reales órdenes confirmando y nombrando en los cargos de Fieles Contrastados de Pesas y Medidas en las demarcaciones Oeste y Sur de esta capital.—Día 30, número 26.

Ministerio de Marina

Exposición y Real decreto aprobando el unido reglamento de preparación, si-

tuación y movilización de las divisiones navales de los departamentos.—Día 28, número 24.

Ministerio de Ultramar

Reales decretos nombrando Presidente y Vocales de la Comisión calificadora del personal de Ultramar.—Día 7, núm. 6.º

Reales decretos admitiendo la dimisión y nombrando Gobernador del Banco de la isla de Cuba y Director general de Administración civil.—Día 20, núm. 17.

Exposición y Real decreto referente al Arancel de importación para todas las mercancías extranjeras que se importen de Filipinas.—Idem, id.

Idem id. sobre el servicio de paquetes postales marítimos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico y Filipinas.—Día 21, núm. 18.

Real decreto aprobando la Compilación de las disposiciones orgánicas de la administración de justicia en las provincias y posesiones ultramarinas.—Idem, id.

Fiscalía del Tribunal Supremo

Circular sobre la formación de la estadística criminal.—Día 21, núm. 18.

Gobierno civil

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo en el mes de Noviembre.—Día 2, número 2.º

Efectos abandonados ó extraviados por sus dueños en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles del Norte.—Día 7, número 6.º

Sobre terrenos que deben ser expropiados en los términos municipales de Algete y Fuente el Saz.—Día 8, núm. 7.º

Sobre el proyecto de carretera de tercer orden de Alcalá de Henares á Torrejón del Rey.—Idem, id.

Sobre el servicio demográfico-sanitario.—Día 10, núm. 9.º

Sobre la busea y captura de María Bilbao.—Día 13, núm. 11.

Idem id. de diez presos de la cárcel de San Agustín de Valladolid.—Día 17, número 15.

Idem id. de los desertores de Marina.—Día 19, núm. 16.

Circular sobre la votación para la elección de Diputados á Cortes.—Día 22, número 19.

Circular sobre las elecciones de Senadores.—Día 27, núm. 23.

Convocatoria para elección parcial extraordinaria de un Diputado provincial.—Día 31, núm. 27.

Diputación provincial

Relación de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Noviembre último por administración en los Establecimientos provinciales.—Día 2, número 2.º

Sesión extraordinaria de 19 de Agosto de 1890.—Día 24, núm. 21.

Sesiones de 2, 3 y 5 de Enero 1891.—Idem, id.

Idem de 7 y 8 de Enero.—Día 26, número 22.

Idem de 9 y 10 de Enero.—Día 27, número 23.

Idem de 12, 13, 14 y 15 de Enero.—Día 29, núm. 25.

Suministro de 92 camas de hierro con destino al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.—Idem, id.

Comisión provincial

Sesión de 16 de Diciembre de 1890.—Día 1.º, núm. 1.º

Idem de 17 de Diciembre.—Día 2, número 2.º

Suministro de 250 mantas con destino al Hospicio.—Idem, id.

Sesión de 18 de Diciembre.—Día 3, número 3.º

Idem de 19 de Diciembre.—Día 5, número 4.º

Sesiones de 20 y 22 de Diciembre.—Día 6, núm. 3.º

Idem de 23 y 24 de Diciembre.—Día 7, número 6.º

Sesión de 26 de Diciembre.—Día 10, número 9.º

Idem de 27 de Diciembre.—Día 12, número 10.

Sesiones de 29 y 30 de Diciembre.—Día 14, núm. 12.

Sesión de 31 de Diciembre.—Día 15, número 13.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Enero actual.—Día 28, núm. 24.

Junta provincial del Censo electoral

Designación de Secciones para la Junta general de escrutinio.—Día 31, número 27.

Junta provincial de Instrucción pública

Extracto del acta de la sesión de 24 de Noviembre de 1890.—Día 5, núm. 4.º

Sobre las Escuelas que han estado vacantes y servidas interinamente.—Día 20, número 17.

Extracto del acta de la sesión de 13 de Diciembre de 1890.—Día 30, núm. 26.

Delegación de Hacienda

Sobre el Timbre, Derechos reales, apéndices á los amillaramientos é industrial.—Día 3, núm. 3.º

Citación de D. Eusebio Hernández y D. Federico García.—Día 6, núm. 3.º

Reiterando á los funcionarios del ramo de Hacienda la más absoluta imparcialidad en la contienda electoral.—Día 7, número 6.º

Sobre ordenación de pago á los Ayuntamientos por recargos municipales, por premios de instrucción y por devoluciones.—Idem, id.

Sobre consumos.—Idem, id.

Sobre las patentes para la venta de alcoholes.—Día 8, núm. 7.º

Cédulas personales expedidas en esta capital en el primer semestre del actual año económico, ó sea desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1890.—Día 15, número 13.

Pago de la mensualidad de Diciembre último para los partícipes de Cargas de justicia.—Idem, id.

Sobre la solicitud del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio.—Día 17, número 15.

Débitos hasta 1884-85 y sobre descubiertos.—Día 19, núm. 16.

Citación á dos sujetos.—Idem, id.

Sobre Clases pasivas é industrial.—Día 23, núm. 20.

Descubiertos hasta 1884-85 respecto al Ayuntamiento de Torremocha de Uceda.—Día 28, núm. 24.

Sobre anticipación de cuotas.—Día 29, número 25.

Sobre la instancia presentada por Don Anastasio Fernández y otros, Síndicos y

Clasificadores del gremio de mangulteros.—Día 31, núm. 27.

Intervención de Hacienda

Relación demostrativa de las carpetas de intereses de inscripciones del 4 por 100 correspondientes al trimestre de 1.º de Enero de 1891.—Día 6, núm. 3.º

Administración de Contribuciones

Sobre la venta en pública subasta de los bienes embargados á la Empresa de la Plaza de Toros de Madrid.—Día 13, número 11.

Circular sobre los apéndices al amillaramiento.—Día 19, núm. 16.

Cobranza de la contribución territorial é industrial en el partido de Alcalá de Henares.—Día 23, núm. 20.

Sobre la cobranza de las contribuciones territorial é industrial en los partidos de Navalcarnero, Getafe y Chinchón.—Día 28, núm. 24.

Idem id. id. de las zonas de Colmenar Viejo y Torrelaguna.—Día 30, núm. 26.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado

Relación de los compradores de bienes desamortizados.—Día 2, núm. 2.º

Idem id. id.—Día 12, núm. 10.

Idem id. id.—Día 19, núm. 16.

Idem id. id.—Día 28, núm. 24.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio